

JULIETA LÓPEZ BAUTISTA, Coordinadora de Comunicación Social y Presidenta del Comité Técnico del Observatorio de Medios de Comunicación en materia de Perspectiva de Género y Derechos Humanos en Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que expresamente le confieren a mi cargo, los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6 fracción XVI, 11 y 213 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que las mujeres tienen el derecho a que se les reconozca, garantice y proteja el ejercicio pleno de sus derechos humanos y los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Que la Declaración Universal de los Derechos humanos en su artículo 1° establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Que en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por sus siglas en inglés CEDAW, en su artículo 3° menciona las medidas que los Estados deben de tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que el Ejecutivo del Estado es el encargado de salvaguardar los derechos humanos de las y los michoacanos, en este caso haciendo referencia a los derechos humanos de las mujeres.

Que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la base de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno para promover, impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tanto en el ámbito público como en el privado.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla que dentro del Sistema para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres por Razones de Género se debe vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la eliminación de estereotipos y prejuicios que fomentan la violencia de género, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

Que con fecha 22 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la firma del Convenio de Apoyo y Colaboración Interinstitucional que celebró el Estado de Michoacán de Ocampo, representado por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, la Coordinación General de

Comunicación Social, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el Servicio de Noticias de la Mujer de América Latina y el Caribe “SEMLAC” y el Servicio Especializado de la Mujer México “SEM MÉXICO”.

Que con fecha 24 de septiembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se establecen los Lineamientos Generales para el Registro en el Padrón de Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos, Digitales y Alternativos, de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, en el apartado de requisitos, refiere que los medios de comunicación, utilicen lenguaje incluyente y erradiquen el lenguaje sexista; eviten la propagación de noticias falsas y hacer apología del delito; así como prácticas informativas que revictimicen a las personas, por ejemplo, mediante la difusión de imágenes fotográficas o de video, explícitas, donde se muestran cuerpos sin vida o con huellas de violencia. Estipula además que los contenidos susceptibles de publicidad con recursos públicos, únicamente pueden versar entre otros rubros: campañas contra todo tipo de discriminación; y campañas de igualdad del hombre y la mujer, del derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y de fomentar el interés superior de la niñez.

Que por todo lo anterior, es necesaria una regulación del funcionamiento del Observatorio de Medios de Comunicación en materia de Perspectiva de Género y Derechos Humanos en Michoacán, por lo que se ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS EN MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular las atribuciones y funcionamiento del Observatorio de Medios de Comunicación en materia de Perspectiva de Género y Derechos Humanos en Michoacán.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acuerdos:** A las determinaciones, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos emitidos por los órganos del Observatorio de Medios;
- II. **Comité Técnico:** Al Comité Técnico del Observatorio de Medios;
- III. **Consejeras/os:** A las y los integrantes del Consejo Consultivo;
- IV. **Consejo Consultivo:** Al Consejo Consultivo del Observatorio de Medios de Comunicación en Materia de Perspectiva de Género y Derechos Humanos en Michoacán;
- V. **Derechos humanos:** El conjunto de prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, leyes federales y locales que protegen la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona;



- VI. **Medios de comunicación:** Al Instrumento de transmisión pública de información y difusión;
- VII. **Observatorio de Medios:** Al Observatorio de Medios de Comunicación en materia de Perspectiva de Género y Derechos Humanos en Michoacán;
- VIII. **Perspectiva de género:** A la visión o enfoque científico, analítico y político sobre las mujeres y los hombres que se encaminan a identificar y erradicar las causas de opresión, jerarquización, discriminación y desigualdad basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; logrando que los géneros tengan el mismo valor y su relación se funde en la igualdad de oportunidades y de tratos, así como en el acceso paritario a los recursos económicos, del desarrollo social, de representación política y en la toma de decisiones;
- IX. **Secretaría Ejecutiva:** Al órgano encargado de ejecutar los acuerdos del Comité Técnico y asistir al Consejo Consultivo; y,
- X. **Sesiones:** A las reuniones de las y los integrantes de los órganos del Observatorio de Medios, con la finalidad de conocer, examinar y, en su caso, resolver o acordar los asuntos de su competencia.

Artículo 3. El objetivo del Observatorio de Medios es vigilar la actividad de los medios de comunicación para identificar contenidos que vulneren los derechos humanos de las personas, especialmente de las mujeres a fin de:

- I. Promover contenidos con perspectiva de género;
- II. Velar por la libertad de expresión sin menoscabo de los derechos humanos de las mujeres; y,
- III. Fomentar el uso de un lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES DEL OBSERVATORIO

Artículo 4. El Observatorio de Medios realizará las siguientes actividades:

- I. Revisar el contenido y la oferta de los medios de comunicación;
- II. Elaborar estudios, informes y análisis comparativos sobre temáticas y objetos de estudio que determiné el Comité Técnico, ya sea por determinación propia o propuestos por el Consejo Consultivo;
- III. Recoger las quejas, críticas y comentarios de los consumidores de medios de comunicación;
- IV. Publicar y difundir el contenido de acciones con perspectiva de género y de prevención de la violencia de género;
- V. Capacitar a la audiencia en el consumo crítico de medios de comunicación;
- VI. Capacitar a las personas periodistas en la elaboración de un periodismo con perspectiva de género;
- VII. Proponer medidas regulatorias, así como reformas o adiciones en la legislación del Estado de Michoacán;
- VIII. Emitir recomendaciones a los medios de comunicación para prevenir la violencia de género;
- IX. Recibir propuestas ciudadanas ya sea de casos que quiera denunciar o bien de estudios concretos y someterlos a consideración del Comité Técnico;
- X. Crear un decálogo y misión de trabajo; y,
- XI. Crear un manual de lenguaje incluyente para medios de comunicación.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO

Artículo 5. El Observatorio de Medios, estará integrado por:

- I. El Comité Técnico;
- II. El Consejo Consultivo; y,
- III. La Secretaría Ejecutiva

Artículo 6. El trabajo del Observatorio de Medios se desarrollará en las siguientes etapas:

- I. Creación de un modelo de recopilación y síntesis de la información;
- II. Ubicación de la información con la temática del Observatorio de Medios;
- III. Sistematización y análisis de la información;
- IV. Elaboración de las conclusiones; y,
- V. Emisión de las recomendaciones a los medios de comunicación.

Artículo 7. La creación de un modelo de recopilación y síntesis de la información, consiste en facilitar la labor de las personas encargadas del monitoreo, ya sea mediante tablas de recolección de datos, formatos o programas en los que se pueda condensar la información obtenida de los diversos medios de comunicación, en materia de perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 8. La ubicación de la información con la temática del Observatorio de Medios se refiere al monitoreo que se realizará a los medios de comunicación, así como a la captación de las notas, noticias, reportajes, entrevistas y toda la información difundida por estos, que contenga lenguaje discriminatorio o sexista que denigren la imagen de las mujeres.

Artículo 9. La sistematización y análisis de la información, implica que se llevará a cabo la evaluación del material obtenido y, con ello se realizarán las observaciones pertinentes a los contenidos que vulneren los derechos humanos de las mujeres y de las niñas.

Artículo 10. La elaboración de conclusiones, es la etapa en la que derivado del análisis, se tendrá evidencia que la nota, noticia, reportaje y en general la información emitida por el medio de comunicación vulnera los derechos humanos, mediante un proceso aprobado por los integrantes del Observatorio de Medios.

Artículo 11. La emisión de las recomendaciones a los medios de comunicación, tendrán una estricta relación con las conclusiones, serán redactadas de manera concreta y clara, encaminadas a demandar que la información de los medios de comunicación, sea acorde a la perspectiva de género y al lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 12. El Comité Técnico, es la instancia responsable de construir los mecanismos de implementación y operación del Observatorio de Medios, desde la perspectiva de género.

Artículo 13. Las acciones de coordinación que lleve a cabo el Comité Técnico serán con pleno respeto a las atribuciones y autonomía de las asociaciones, instituciones, órganos autónomos, entes privados y autoridades que intervengan en el mismo y en el Consejo Consultivo.

Artículo 14. El Comité Técnico es un órgano colegiado integrado por las partes que firman el convenio de apoyo y colaboración interinstitucional para la implementación del Observatorio de Medios y estará integrado por:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Coordinación General de Comunicación Social;
- III. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo Integral de las Mujeres Michoacanas;
- IV. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- V. El Servicio de Noticias de la Mujer de América Latina y el Caribe “SEMLAC”, y el Servicio Especial de la Mujer “SEM MÉXICO”; y,
- VI. La Secretaría Ejecutiva

Artículo 15. El Comité Técnico será presidido por la persona Titular de la Coordinación General de Comunicación Social.

Artículo 16. La titular de la Presidencia del Comité Técnico tendrá como facultades las siguientes:

- I. Representar al Comité Técnico;
- II. Convocar, presidir y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Someter a votación del pleno del Comité Técnico la aprobación del orden del día;
- IV. Proponer un plan de trabajo para el Observatorio de Medios al Comité Técnico;
- V. Supervisar y proponer tareas de acuerdo al plan de trabajo al Comité Técnico;
- VI. Proponer la metodología de trabajo al Comité Técnico;

- VII. Proponer las áreas de trabajo y quién las va a ocupar al Comité Técnico;
- VIII. Gestionar los requerimientos económicos, físicos y tecnológicos para el funcionamiento y operatividad del Observatorio de Medios, en acompañamiento del Comité Técnico y del Consejo Consultivo; y,
- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto del Observatorio de Medios.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 17. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado, autónomo, coadyuvante, interinstitucional y ciudadano que será consultado para las labores que realice el Observatorio de Medios y para el cumplimiento de su tarea de promover contenidos con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres; fomentar el uso del lenguaje incluyente y no sexista; y que permita observar la difusión de contenidos informativos con el objeto de identificar aquellos que vulneren los derechos humanos de las mujeres y de las niñas.

Artículo 18. El Consejo Consultivo podrá conformar comisiones de trabajo en temas específicos, con carácter temporal o permanente, para analizar y opinar sobre información mediática en materia de perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 19. El Consejo Consultivo se constituirá por doce consejerías, de las cuales una será elegida para ocupar la presidencia.

Artículo 20. El Consejo Consultivo estará integrado por:



- I. Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II. Titular de la Delegación en Michoacán de la Cámara de la Industria la Radio y la Televisión;
- III. Representantes de Universidades con carreras de comunicación o periodismo, estudios en género; y derechos humanos de las mujeres;
- IV. Representantes de grupos de la sociedad civil como asociaciones que trabajen temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género, así como profesionales de la comunicación; y,
- V. Será asistido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 21. Para ser integrante del Consejo Consultivo, se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Pertenecer a alguna asociación civil sin fines de lucro, que trabaje en temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género, en medios de comunicación;
- III. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas en materia de derechos humanos y perspectiva de género en medios de comunicación, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y,
- V. Contar con conocimientos y experiencia en medios de comunicación con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Artículo 22. La Presidencia del Consejo Consultivo será elegida por la mayoría más uno de las y los integrantes del mismo, mientras que las consejerías serán elegidas

en sesión extraordinaria que celebrará el Comité Técnico y en la que se darán a conocer todas las propuestas recibidas mediante proceso de convocatoria abierta.

Artículo 23. Las y los integrantes del Consejo Consultivo, en una primera convocatoria, durarán en el cargo tres años y tendrán el carácter de miembros honoríficos. En el caso de los titulares de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Cámara de la Industria la Radio y la Televisión y representantes de las Universidades, se renovararán al concluir el cargo, y serán sustituidas por el nuevo titular del área.

Artículo 24. Al Titular de la Presidencia del Consejo Consultivo le corresponde:

- I. Representar al Consejo Consultivo;
- II. Convocar, presidir y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Convocar a la celebración de sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de las y los integrantes del Consejo Consultivo;
- IV. Someter a votación del pleno del Consejo la aprobación del orden del día;
- V. Someter a votación del pleno del Consejo la aprobación de la integración de las comisiones de trabajo; y,
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto del Consejo Consultivo.

CAPÍTULO VI

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de la ejecución de acuerdos y conclusiones del Comité Técnico y de asistir cuando así proceda al Consejo Consultivo.

Artículo 26. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, las siguientes:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del Comité Técnico;
- II. Auxiliar al Consejo Consultivo para ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos; y,
- III. Las demás que sean necesarias para los fines del Observatorio de Medios.

Artículo 27. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, para el desarrollo de las sesiones del Comité Técnico y del Consejo Consultivo, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Preparar el orden del día de la sesión;
- II. Entregar la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos previstos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;
- III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia;
- IV. Auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las sesiones;
- V. Verificar la asistencia y que reúna el quórum legal;



- VI. Presentar el acta de cada sesión y someterla a la aprobación, tomando en cuenta las observaciones realizadas;
- VII. Tomar las votaciones de las y los integrantes con derecho a voto e informar a la Presidencia del resultado;
- VIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos;
- IX. Llevar el archivo y un registro de las actas y acuerdos aprobados; y,
- X. Difundir las actas y acuerdos aprobados.

SECCIÓN I

DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 28. Los requisitos para ser Titular de la Secretaría Ejecutiva serán los siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con título y cédula profesional;
- III. No tener condena por delito doloso; y,
- IV. No pertenecer, desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal de algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento.

En ausencia temporal del titular de la Secretaría Ejecutiva, el despacho quedará a cargo de la persona que designe la Presidencia del Comité.

SECCIÓN II

INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva se integrará de la siguiente manera:

- I. Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Jefatura de Análisis;
- III. Área secretarial administrativa;
- IV. Área de Vinculación Académica;
- V. Área de Comunicación Social;
- VI. Analistas;
- VII. Monitoristas; y,
- VIII. Auxiliar Administrativo.

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO Y DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 30. Las y los integrantes del Consejo Consultivo tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Proponer los temas a tratar en las sesiones;
- III. Votar los acuerdos y demás asuntos de los que conozca el Órgano al que pertenece;



- IV. Cumplir en el ámbito de sus atribuciones con los acuerdos establecidos en el Órgano al que pertenece;
- V. Proporcionar el apoyo requerido para complementar el objeto del Observatorio de Medios;
- VI. Analizar y opinar sobre información en materia de perspectiva de género y derechos humanos proporcionada por alguno de los órganos del Observatorio de Medios;
- VII. Emitir observaciones y propuestas sobre los análisis y opiniones vertidas sobre la información materia del Observatorio de Medios;
- VIII. Proponer el abordaje de temas o análisis que resulten de interés de la sociedad civil u opinión pública;
- IX. Promover, en el ámbito de sus atribuciones, la coordinación e implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- X. Para el caso del Consejo Consultivo, asistir a todas las sesiones; o en su defecto y por causas de fuerza mayor, deberán señalar un representante, por lo menos con 24 horas de anticipación, persona que no podrá variar de una sesión a otra. En caso de que un integrante deje de asistir a más de tres sesiones consecutivas sin previa justificación o comunicación, dejará de pertenecer al Consejo Consultivo; y,
- XI. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto del Observatorio de Medios.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO Y DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 31. Las sesiones podrán ser:

- I. Ordinarias: que se celebrarán cada dos meses; y,
- II. Extraordinarias: cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Observatorio de Medios.

Las sesiones se celebrarán en el lugar que se acuerde a propuesta de la Presidencia.

Artículo 32. Para la celebración de las sesiones, la presidencia del Consejo Consultivo deberá convocar a cada uno de las o los Consejeros, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la sesión.

Podrán asistir a las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto, las dependencias, entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales, atendiendo a la convocatoria que se les formule para tal fin.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de las o los integrantes, podrán decidir constituirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Para la celebración de las sesiones extraordinarias, la Presidencia deberá convocar, a cada integrante, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha que se señala para la celebración de la sesión. Sólo en los casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesiones extraordinarias y por lo medios que considere oportunos.

Artículo 33. La convocatoria de las sesiones deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. El día, hora y lugar en que se debe celebrar;
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;
- III. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;
- IV. La propuesta de orden del día; y,
- V. Los documentos que contengan la información de los asuntos a tratar en la sesión y que requieran análisis.

Artículo 34. Recibida la convocatoria a una sesión, las y los integrantes podrán proponer a la Presidencia, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda. En este caso la Presidencia estará obligada a incorporar dichos asuntos en el proyecto de orden del día.

Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deberán presentarse, en caso de sesiones ordinarias, con un mínimo de cuarenta y ocho horas y en caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de doce horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

SECCIÓN I

DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 35. El día y hora en el lugar fijado en la convocatoria para la sesión se reunirán las y los integrantes. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal, para lo cual se establece que deberá ser el 50% de sus miembros más uno.

Artículo 36. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el artículo anterior, la sesión tendrá lugar en un plazo no mayor de ocho días hábiles, con las y los integrantes que asistan.

Artículo 37. Instalada la sesión, la Presidencia pondrá a consideración de las y los integrantes el contenido del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos, y en su caso, votados.

Artículo 38. Las y los integrantes podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo, de forma oral o por escrito durante el desarrollo de la misma.

SECCIÓN II

DE LAS APROBACIONES DE LAS SESIONES

Artículo 39. Para la aprobación de los proyectos, se estará sujeto a lo siguiente:

En caso de que la Presidencia constate que no existe ninguna participación en contra del asunto sometido, lo declarará aprobado.

Artículo 40. En caso de que proceda la votación, las y los integrantes tienen la obligación de votar los proyectos de acuerdo que sean sometidos.

Las y los integrantes podrán abstenerse de votar explicando la razón de su abstención.

Artículo 41. Una vez considerado el asunto a discusión, como suficientemente debatido, el Presidente procederá a someterlo a votación.

La persona Titular de la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

SECCIÓN III

DE LAS EXCUSAS O CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 42. La Presidencia o cualquiera de las y los integrantes, estarán impedidos para intervenir en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos cuando:

- I. Tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; y,
- II. Tengan interés personal con terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedad de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Por cualquiera de dichos motivos, deberá excusarse.

SECCIÓN IV DE LOS ACUERDOS

Artículo 43. Las actas de cada sesión deberán contener, lo siguiente:

- I. El lugar en el que se celebró la sesión;
- II. La mención de quien lo presidió;
- III. El día y la hora de la sesión;
- IV. La votación y en su caso la aprobación del acta anterior; y
- V. La relación, ordenada y clara de los acuerdos tomados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Portal del Observatorio de Medios de Comunicación en materia de Perspectiva de Género y Derechos Humanos en Michoacán.

SEGUNDO. Lo no previsto en este Reglamento será normado mediante acuerdos del Comité Técnico, que en su caso serán publicados.

TERCERO. Las áreas dependientes de la Secretaría Ejecutiva se irán integrando paulatinamente de acuerdo a las posibilidades de gestión del Comité Técnico.

CUARTO. La descripción de las facultades de las áreas de la Secretaría Ejecutiva, se establecerán conforme se avance en la implementación de las mismas

Morelia, Michoacán, a 19 de agosto de 2020.